



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 919-2023-MINEM/CM

Lima, 27 de noviembre de 2023

EXPEDIENTE : Resolución N° 238-2023-MINEM-DGM/V

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET

ADMINISTRADO : John Robert Caballero Linares

VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Víctor Vargas Vargas

I. ANTECEDENTES

1. John Robert Caballero Linares mediante Escrito N° 3494097, de fecha 04 de mayo de 2023, solicita la inaplicación de las Penalidades impuestas a su concesión minera "FRIDA 2010", código 54-00041-10, por los años 2022 y 2023, debido a que no pudo realizar actividad minera por una demora por parte de la autoridad correspondiente en la aprobación de su Declaración de Impacto Ambiental (DIA) y a la pandemia COVID-19, situaciones que calificarían como caso fortuito o fuerza mayor.
2. Mediante Informe N° 462-2023-MINEM-DGM-DGES, de fecha 09 de mayo de 2023, de la Dirección de Gestión Minera (DGES) de la Dirección General de Minería (DGM), se señala que corresponde calificar la solicitud de inaplicación de las Penalidades impuestas a la concesión minera "FRIDA 2010" por los años 2022 y 2023, como una solicitud de exclusión de los listados de concesiones mineras cuyos titulares no han cumplido con acreditar la producción o la inversión mínima por los años 2021 y 2022, por cuanto de lo expuesto en el Escrito N° 3494097, se puede observar que el administrado desea que no se le impute el pago de las Penalidades impuestas a su concesión por no haber podido realizar actividad minera en los periodos 2021 y 2022.
3. Asimismo, se señala que de acuerdo al artículo 24 del Reglamento de los Títulos pertinentes del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 003-94-EM, corresponde a la DGM evaluar si lo alegado por John Robert Caballero Linares se encuadraría en "caso fortuito o fuerza mayor", determinando si responde el hecho alegado al carácter extraordinario, imprevisible e irresistible; situación que, de considerarlo así, deberá requerir que se expida la constancia correspondiente o disponer la realización de una constatación en el lugar de los hechos de conformidad con lo establecido en el tercer párrafo del artículo 25 del reglamento antes referido, que señala que tratándose de los eventos mencionados en el literal f) del mismo artículo, se requerirá la constancia expedida por la autoridad competente. Al respecto, se debe precisar que de la revisión del Sistema de Derechos Mineros y Catastro (SIDEMCAT) del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), en relación a las concesiones mineras materia de la pretensión de la administrada, se ha obtenido la siguiente información:



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 919-2023-MINEM/CM

CONCESIÓN MINERA	CÓDIGO	SITUACIÓN	VIGENCIA	PENALIDAD
FRIDA 2010	54-00041-10	VIGENTE	2021 pagó 2022 no pagó	2022 no pagó 2023 no pagó

4. De igual manera se indica que, en el extremo de que se excluya a su concesión minera "FRIDA 2010" del listado de concesiones mineras que no cumplieron con acreditar la producción o la inversión mínima por el año 2021, es necesario señalar que en la doctrina la figura jurídica el caso fortuito y fuerza mayor están referidos a una causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impida la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso. Si bien ambas figuras jurídicas tienen similares características, se debe señalar que la doctrina hace una distinción entre ellas. El caso fortuito alude sólo a accidentes naturales, como, por ejemplo, un terremoto, una lluvia torrencial, una granizada, etc., es decir, un evento que a pesar de que pudo preverse, no se podía evitar; en cambio la fuerza mayor comprende tanto los actos de terceros, una guerra, un choque ferroviario, etc. es decir, un evento que ni pudo ser previsto ni, de haberlo sido, podría haberse evitado.
5. Del mismo modo, la DGES señala que la administrada fundamenta su imposibilidad de realizar actividad minera en su concesión minera "FRIDA 2010" en los años 2021 y 2022, debido a que: 1) existió una demora por parte de la entidad correspondiente en la aprobación de la DIA y 2) por la pandemia COVID-19, situaciones que calificarían como caso fortuito o fuerza mayor.
6. Respecto al primer argumento del administrado, de que no pudo realizar actividad minera en su concesión debido a que existió una demora por parte de la entidad correspondiente en la aprobación de la DIA, se señala que la actividad minera conlleva una serie de gestiones administrativas y diversos gastos fijos que deben ser efectuados por los inversionistas, como son la obtención de las autorizaciones necesarias para la puesta en marcha de su proyecto minero, lo cual tiene un impacto directo en la rentabilidad de éste, así como los trámites para la obtención de la concesión minera, autorización del uso del terreno superficial, acuerdos con los propietarios y comunidades, consulta previa (si hubieran pueblos indígenas), Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA), DIA o Estudio de Impacto Ambiental Semi Detallado, autorización de uso de agua y autorización de inicio de exploración; gestiones administrativas y gastos que son parte de todo proyecto minero y que no tienen relación alguna con una situación de caso fortuito o fuerza mayor, como lo solicitado en el procedimiento.
7. En cuanto al segundo argumento del administrado, de que no pudo realizar actividad minera en su concesión debido a la pandemia COVID-19, la DGES precisa que mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, publicado el 15 de marzo de 2020, se declaró el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, disponiéndose el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación, a consecuencia del brote del COVID -19; siendo dicho estado de emergencia prorrogado en reiteradas oportunidades, por las graves circunstancias que



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 919-2023-MINEM/CM

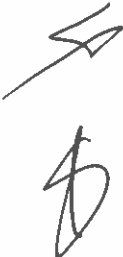
afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID -19. No obstante, dicha norma y su respectivas modificatorias fueron derogadas a través de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 30 de noviembre de 2020. Al respecto, con Decreto Supremo N° 184-2020-PCM se declaró el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de treinta y un (31) días calendario, a partir del martes 01 de diciembre de 2020, por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia del COVID-19, norma que ha sido prorrogada en diversas ocasiones.

8. De igual modo, la DGES precisa que durante el Estado de Emergencia Nacional declarado por Decreto Supremo N° 044-2020-PCM quedó restringido el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio, comprendidos en los incisos 9, 11, 12 del artículo 2 y en el inciso 24, apartado f) del mismo artículo de la Constitución Política del Perú. El literal l) del numeral 4.1 del artículo 4 del referido decreto estableció como excepción, respecto de las limitaciones en el ejercicio del derecho a la libertad de tránsito de las personas, que, en los casos de sectores productivos e industriales, el Ministerio de Economía y Finanzas, en coordinación con el sector competente, podía incluir actividades adicionales estrictamente indispensables a las señaladas en el citado numeral que no afecten el Estado de Emergencia Nacional. Teniendo en cuenta lo señalado, el Ministerio de Energía y Minas (MINEM) solicitó mediante Oficio N° 023-2020-MINEM/DM al Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) que se tome en cuenta la propuesta técnica que permita exceptuar de las limitaciones impuestas por el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM a las actividades correspondientes al mantenimiento de los procesos u operaciones críticos de la unidad minera, en condiciones de protección a la seguridad, salud y medio ambiente en el centro de trabajo o unidad de producción, sin afectar el objetivo de la declaratoria de emergencia. Dicho ministerio otorgó conformidad a la propuesta técnica remitida por el MINEM mediante Oficio N° 059-2020-EF/10.01, de fecha 17 de marzo de 2020. En razón de ello, mediante Comunicado de fecha 17 de marzo de 2020, este ministerio puso en conocimiento de los titulares de actividad minera el oficio remitido por el MEF, instándolos a adecuar y actualizar el Plan de Preparación y Respuesta para Emergencias, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM y la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 037-2017-EM.
9. Con fecha 29 de abril de 2020, el Ministerio de Salud (MINSA) mediante Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA, aprobó el documento técnico "Lineamientos para la vigilancia de la salud de los trabajadores con riesgo de exposición a COVID-19" con la finalidad de contribuir con la prevención de contagio por Sars-Cv-2 (COVID-19) en el ámbito laboral, disponiendo como objetivos específicos establecer lineamientos para la vigilancia, prevención y control de la salud de los trabajadores que realizan actividades durante la pandemia, establecer lineamientos para el regreso y reincorporación al trabajo, y garantizar la sostenibilidad de las medidas de prevención y control adoptadas para evitar la transmisibilidad de Sars-Cv-2 (COVID-19). Dicho documento estableció, entre otros puntos, que en todo centro laboral se elabore el "Plan para la vigilancia, prevención y control de COVID-19 en el trabajo" que incluya las



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 919-2023-MINEM/CM



acciones e intervenciones que aseguren el cumplimiento de lo establecido en dicho documento. Además, dicho documento en su Primera Disposición Complementaria dispuso que los ministerios pueden aprobar disposiciones para adecuar lo establecido por Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA a las actividades económicas respectivas, de acuerdo a sus competencias, y en su Segunda Disposición Complementaria, que los empleadores deben aprobar e implementar el "Plan de Vigilancia, prevención y control de COVID-19 en el trabajo" a fin de proteger la seguridad y salud de los trabajadores a su cargo. Con Decreto Supremo N° 080-2020-PCM se aprobó la reanudación de actividades económicas en forma gradual y progresiva dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19; precisándose en el numeral 3.1 del mencionado dispositivo que los sectores competentes de cada actividad incluida en las fases de reanudación de actividades, teniendo en consideración los lineamientos aprobados por la resolución ministerial antes referida (y sus posteriores adecuaciones) aprueban mediante resolución ministerial y publican en su portal institucional los Protocolos Sanitarias Sectoriales, para el inicio gradual e incremental de actividades.



10. Posteriormente, conforme a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA y en el Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, mediante Resolución Ministerial N° 128-2020-MINEM/DM, el MINEM aprobó el "Protocolo Sanitario para la Implementación de medidas de prevención y respuesta frente al COVID-19 en las actividades del Subsector Minería, el Subsector de Hidrocarburos y el Subsector de Electricidad", cuyo objetivo es regular e implementar las medidas y acciones de prevención, detección temprana y respuesta que deben realizar las empresas vinculadas a los subsectores Minería, Hidrocarburos y Electricidad para enfrentar el riesgo de propagación e impacto sanitario provocado por el COVID-19 durante el desarrollo de sus actividades operativas, con el fin de proteger la salud de sus trabajadores y contratistas.

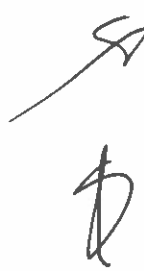


11. Teniendo en cuenta lo antes señalado, la DGES observa que el Estado peruano, en mérito a la pandemia que azotó el país por el SARS COVID-19 en el año 2020, implementó una estructura normativa que tuvo como finalidad regular la actividad minera en el marco de la acotada pandemia, destinada a proteger la salud de los trabajadores a nivel nacional, brindando una serie de directrices que todo titular de la actividad minera debía ejecutar para poder continuar realizando sus actividades; por lo que mal puede alegar el administrado que no ha podido realizar actividad minera en los años 2021 y 2022 a causa de la referida pandemia; más aún si se desprende de la normatividad referida, que el estado de emergencia declarado con Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y con Decreto Supremo N° 184-2020-PCM nunca ha sido obstáculo para que las empresas del subsector de minería dejen de realizar sus labores mineras, por cuanto se dictaron todas las normas necesarias para viabilizar su desarrollo. Por lo tanto, se desprende que el argumento esgrimido no se condice con una situación de caso fortuito y fuerza mayor. En consecuencia, no resulta procedente lo solicitado por John Robert Caballero Linares, toda vez que lo alegado no constituye una situación de "caso fortuito o fuerza mayor" según lo establecido en el artículo 1315 del Código Civil. En tal sentido, se debe declarar improcedente la pretensión de que se excluya la concesión minera "FRIDA 2010" del listado de derechos mineros que no cumplieron con acreditar producción e inversión mínima por el año 2021.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 919-2023-MINEM/CM



12. En el extremo de su solicitud de que se excluya a su concesión minera "FRIDA 2010" del listado de concesiones mineras que no cumplieron con acreditar la producción o la inversión mínima por el año 2022, es importante mencionar que el artículo 24 del Reglamento de los Títulos pertinentes del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería establece que procede la devolución del Derecho de Vigencia pagado sobre petitorios y/o concesiones mineras ubicadas en áreas en las que se hayan producido eventos que califiquen como caso fortuito o fuerza mayor. De igual manera el referido artículo señala que procede la devolución de la Penalidad por las causales establecidas en los literales d) e) y f), así como cuando se haya excluido a la concesión minera del listado de derechos aprobado por la DGM, de acuerdo al artículo 78 de dicho reglamento; precisando el acotado artículo en su último párrafo que para que proceda la devolución por Penalidad por las causales establecidas en los incisos e) y f), la DGM deberá expedir la resolución directoral que excluya a la concesión minera del listado de concesiones mineras cuyos titulares no han cumplido con acreditar la producción o la inversión mínima. Es decir, la normatividad minera vigente contempla la devolución del Derecho de Vigencia pagado sobre petitorios y/o concesiones mineras ubicadas en áreas en las que se hayan producido eventos que califiquen como caso fortuito o fuerza mayor; no obstante, dicho marco legal es claro y preciso en delimitar que para la procedencia de la acotada devolución, la DGM debe expedir la resolución directoral que excluya a la concesión minera del listado de concesiones mineras cuyos titulares no han cumplido con acreditar la producción o la inversión mínima, inventario que tiene que haber sido expedido previamente. Además, la DGM aún no ha expedido la resolución directoral que contiene el listado de concesiones mineras cuyos titulares no han cumplido con acreditar la producción o la inversión mínima por el año 2022; razón por la cual resulta un imposible jurídico emitir una resolución directoral que excluya a la concesión minera "FRIDA 2010" de un listado, que a la fecha aún no ha sido elaborado; por lo que deviene en improcedente la pretensión formulada por el administrado mediante Escrito N° 3494097.



13. Mediante Resolución N° 238-2023-MINEM-DGM/V, de fecha 09 de mayo de 2023, del Director General de Minería, se resuelve declarar improcedente lo solicitado por John Robert Caballero Linares mediante Escrito N° 3494097, de fecha 04 de mayo de 2023.

14. Con Escrito N° 3507953, de fecha 01 de junio de 2023, John Robert Caballero Linares interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 238-2023-MINEM-DGM/V, de fecha 09 de mayo de 2023, del Director General de Minería.

15. Mediante resolución de fecha 09 de junio de 2023, del Director General de Minería, se dispuso calificar como recurso de revisión el recurso interpuesto mediante Escrito N° 3507953, conceder el recurso de revisión y elevar al Consejo de Minería, siendo remitido mediante Memo N° 00819-2023/MINEM-DGM-DGES, de fecha 18 de julio de 2023.

II. **ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN**

El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 919-2023-MINEM/CM

16. Las actividades por la pandemia fueron suspendidas y luego reactivadas de acuerdo a zonas. En el caso del pueblo de Carrizal, centro poblado al cual pertenece, no permitían el ingreso de personas que salieron del pueblo y querían regresar, por lo que lo indicado por la DGES no se condice con una situación de caso fortuito y fuerza mayor. Por tanto, la resolución cuestionada no ha sido debidamente motivada

17. Las gestiones administrativas que son parte de todo proyecto minero se pueden obtener con la aprobación del instrumento de gestión ambiental, sin embargo, a la fecha no ha obtenido dicha aprobación, por lo que tampoco pueden presentar la Declaración Anual Consolidada.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución N° 238-2023-MINEM-DGM/V, de fecha 09 de mayo de 2023, del Director General de Minería, que resuelve declarar improcedente lo solicitado por John Robert Caballero Linares mediante Escrito N° 3494097, de fecha 04 de mayo de 2023, se emitió conforme a ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

18. El artículo 24 del Reglamento de los Títulos pertinentes del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 003-94-EM, y modificatorias, que establece que procede la devolución del Derecho de Vigencia en los siguientes casos: a) Petitorios rechazados por haberse omitido en su presentación la identificación de la cuadrícula o cuadrículas solicitadas. b) Petitorios cancelados o reducidos conforme a lo prescrito en los artículos 120 y 128 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería así como los petitorios cancelados o reducidos por superposición a Áreas Naturales Protegidas, áreas rústicas de uso agrícola, áreas arqueológicas, áreas de defensa nacional, proyectos especiales y en general a toda área restringida a la actividad minera; c) Petitorios declarados inadmisibles conforme al Artículo 14 del Reglamento de Procedimientos Mineros; d) Petitorios y/o concesiones en los que se haya duplicado el pago o efectuado éste en exceso; e) Derecho de Vigencia pagado sobre petitorios y/o concesiones ubicados en áreas en que, por razón de emergencia, declarada por la autoridad competente, está prohibido realizar, entre otras, actividad minera, durante un período mínimo de seis meses; f) Derecho de Vigencia pagado sobre petitorios y/o concesiones mineras ubicadas en áreas en las que se hayan producido eventos que califiquen como caso fortuito o fuerza mayor. Procede la devolución de la penalidad por las causales establecidas en los incisos d), e) y f), así como cuando se haya excluido a la concesión minera del listado de derechos aprobado por la Dirección General de Minería, de acuerdo al artículo 78 del presente Reglamento. Para que proceda la devolución por penalidad por las causales establecidas en los incisos e) y f), la Dirección General de Minería deberá expedir la Resolución Directoral que excluya a la concesión minera del listado de concesiones mineras cuyos titulares no han cumplido con acreditar la producción o la inversión mínima.

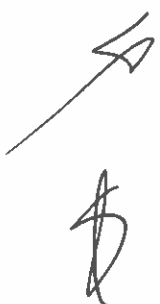
19. El Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 15 de marzo de 2020, que declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, y dispone el aislamiento social obligatorio



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 919-2023-MINEM/CM

(cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19.

- 
20. El literal l) del numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM que establece que durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional y la cuarentena, las personas únicamente pueden circular por las vías de uso público para la prestación y acceso a los siguientes servicios y bienes esenciales: l) Por excepción, en los casos de sectores productivos e industriales, el Ministerio de Economía y Finanzas, en coordinación con el sector competente, podrá incluir actividades adicionales estrictamente indispensables a las señaladas en los numerales precedentes, que no afecten el estado de emergencia nacional.
21. La Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de abril de 2020, que aprueba el documento técnico "Lineamientos para la vigilancia de la salud de los trabajadores con riesgo de exposición a COVID-19" con la finalidad de contribuir con la prevención de contagio por Sars-Cv-2 (COVID-19).
22. El Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, publicado en el diario "Oficial El Peruano" con fecha 03 de mayo de 2020, que aprueba la "Reanudación de Actividades económicas" conforme a la estrategia elaborada por el Grupo de Trabajo Multisectorial conformado mediante la Resolución Ministerial N° 144-2020-EF/15, la cual consta de cuatro (04) fases para su implementación, las que se irán evaluando permanentemente de conformidad con las recomendaciones de la Autoridad Nacional de Salud. 1.2 La Fase 1 de la "Reanudación de Actividades" referida en el numeral precedente, se inicia en el mes de mayo del 2020, y sus actividades se encuentran detalladas en el Anexo que forma parte del decreto supremo.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- 
23. De la revisión de los actuados, se tiene que la DGES, mediante Informe N° 462-2023-MINEM-DGM-DGES, califica el Escrito N° 3494097, de fecha 04 de mayo de 2023, presentado por John Robert Caballero Linares, como una solicitud de exclusión de los listados de concesiones mineras cuyos titulares no han cumplido con acreditar la producción o la inversión mínima por los años 2021 y 2022, debido a que del tenor del mismo se observa que solicita que no se le impute el pago de las Penalidades impuestas a su concesión por no haber podido realizar actividad minera en los periodos 2021 y 2022.
24. La DGES sobre lo solicitado por el recurrente, de que se excluya a su concesión minera "FRIDA 2010" del listado de concesiones mineras que no cumplieron con acreditar la producción o la inversión mínima por el año 2021, explica claramente en qué casos se está ante un caso fortuito o fuerza mayor (numeral 3.8 del informe).
25. Del mismo modo, sobre la imposibilidad del recurrente de realizar actividad minera en su concesión minera "FRIDA 2010" en los años 2021 y 2022, debido a la demora en la aprobación de su DIA, la DGES señala que la actividad minera conlleva una serie de gestiones administrativas y diversos gastos fijos que deben ser efectuados por los inversionistas. Dentro de dichas gestiones, tenemos la realización de una serie de trámites para obtener, entre otros, la concesión
- 



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 919-2023-MINEM/CM

minera, autorización del uso del terreno superficial, el CIRA y aprobación del documento ambiental respectivo; gestiones administrativas que son parte de todo proyecto minero y que no tienen relación alguna con una situación de caso fortuito o fuerza mayor, como lo solicitado en el procedimiento.

- 
26. Asimismo, en cuanto a lo señalado por el administrado de que no pudo realizar actividad minera en su concesión debido a la pandemia COVID-19, la DGES precisa que se declaró el Estado de Emergencia Nacional, disponiéndose el aislamiento social obligatorio por las graves circunstancias que afectaban la vida de la Nación, a consecuencia del brote del COVID -19, siendo dicho estado prorrogado en reiteradas oportunidades, en base a las normas citadas en el punto IV de normatividad de la presente resolución. Durante dicho Estado de Emergencia Nacional quedó restringido el ejercicio de varios derechos constitucionales, entre otros, la libertad de tránsito de las personas, sin embargo, la norma citada en el punto 20 de la presente resolución estableció una excepción y su procedimiento. Siguiendo dicho procedimiento, el MINEM solicitó al MEF su conformidad para la propuesta técnica que permitiría exceptuar de las limitaciones impuestas a las actividades correspondientes al mantenimiento de los procesos u operaciones críticos de la unidad minera, en condiciones de protección a la seguridad, salud y medio ambiente en el centro de trabajo o unidad de producción, sin afectar el objetivo de la declaratoria de emergencia; siendo dicha conformidad otorgada mediante Oficio N° 059-2020-EF/10. Lo antes señalado fue puesto en conocimiento de los titulares de actividad minera instándolos a adecuar y actualizar el Plan de Preparación y Respuesta para Emergencias, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM y la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 037-2017-EM.
- 
27. Posteriormente, el MINEM mediante Resolución Ministerial N° 128-2020-MINEM/DM aprobó el "Protocolo Sanitario para la Implementación de medidas de prevención y respuesta frente al COVID-19 en las actividades del Subsector Minería, Subsector de Hidrocarburos y Subsector de Electricidad", cuyo objetivo era regular e implementar las medidas y acciones de prevención, detección temprana y respuesta que debían realizar las empresas vinculadas a los subsectores antes mencionados para enfrentar el riesgo de propagación e impacto sanitario provocado por el COVID-19 durante el desarrollo de sus actividades operativas, con el fin de proteger la salud de sus trabajadores y contratistas.
- 
28. Como bien señala la DGES, durante la pandemia por el COVID-19 en el año 2020, se emitieron una serie de dispositivos a fin de regular la actividad minera en el marco de dicha pandemia, destinada a proteger la salud de los trabajadores a nivel nacional, brindando una serie de directrices que todo titular de la actividad minera debía ejecutar para poder continuar realizando sus actividades, por lo que no se puede argumentar que no se realizó actividad minera en los años 2021 y 2022 a causa de la citada pandemia. En consecuencia, no se puede sustentar la falta de actividad minera debido a una situación de caso fortuito y fuerza mayor, por lo que se debe declarar improcedente el pedido de que se excluya la concesión minera "FRIDA 2010" del listado de derechos mineros que no cumplieron con acreditar producción e inversión mínima por el año 2021.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 919-2023-MINEM/CM

29. En cuanto al pedido del recurrente de que se excluya a su concesión minera "FRIDA 2010" del listado de concesiones mineras que no cumplieron con acreditar la producción o la inversión mínima por el año 2022, la DGES, sustentada en la norma citada en el punto 18 de la presente resolución, señala que procede la devolución del Derecho de Vigencia y Penalidad en determinados supuestos. En el caso de devolución de la Penalidad por eventos que califiquen como caso fortuito o fuerza mayor, la DGM deberá expedir la resolución directoral que excluya a la concesión minera del listado de concesiones mineras cuyos titulares no han cumplido con acreditar la producción o la inversión mínima. Sin embargo, la DGM aún no ha expedido dicha resolución directoral, por lo que es un imposible jurídico emitir una resolución directoral que excluya a la concesión minera "FRIDA 2010" de un listado que a la fecha aún no ha sido elaborado.
30. Teniendo en cuenta lo informado por la DGES, de conformidad con el Principio de Legalidad y tomando como base legal las normas antes mencionadas, mediante Resolución N° 238-2023-MINEM-DGM/V, de fecha 09 de mayo de 2023, de la DGM, se declaró improcedente lo solicitado por John Robert Caballero Linares mediante Escrito N° 3494097, de fecha 04 de mayo de 2023.
31. En cuanto a lo señalado por el recurrente en su recurso de revisión, se debe tener presente lo indicado por este colegiado en los numerales precedentes.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por John Robert Caballero Linares contra la Resolución N° 238-2023-MINEM-DGM/V, de fecha 09 de mayo de 2023, del Director General de Minería, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por John Robert Caballero Linares contra la Resolución N° 238-2023-MINEM-DGM/V, de fecha 09 de mayo de 2023, del Director General de Minería, la que se confirma.

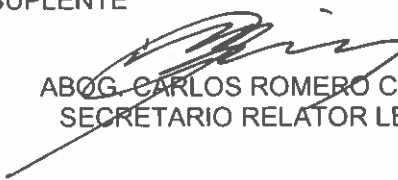
Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ABOG. SILVANA DE OLAZAVAL CARTY
VOCAL SUPLENTE


ABOG. LUIS PANIZO URIARTE
VOCAL SUPLENTE


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO(e)